

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2018

Auto de Sustanciación N° 1031

RADICADO	76001 33 33 008 2017- 000164 00
DEMANDANTE	EDGAR ARBELAEZ ARBELAEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 769 de 24 de septiembre de 2018, éste juzgado declaró el Desistimiento Tácito en el presente proceso, ordenando la terminación del mismo y el archivo del respectivo expediente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 y subsiguientes del artículo 178 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante auto de sustanciación N° 784 de 1° de agosto de 2018, se requirió el pago de los gastos procesales y una vez vencido el término establecido de quince (15) días, el demandante no cumplió con la carga ordenada.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 769 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, que declaró el desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante memorial radicado el día 27 de Septiembre de 2018, el apoderado de la parte demandante acredita el pago de los Gastos Ordinarios del proceso, anexando comprobante de pago de fecha 9 de Agosto de 2018, teniendo como fundamento lo precisado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01633, que establece lo siguiente:

*Si bien es cierto, la señora Omaira Martinez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala*

*procederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primada de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se efectuó el día 9 de agosto de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio N° 769 de 24 de septiembre de 2018, que fue notificado por estado el día 25 de septiembre de 2018, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró dicho desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo.

Cabe resaltar que el auto en mención no se encuentra en firme, pues, el término de ejecutoria del mismo fue objeto de interrupción al ingresar el proceso al despacho para adoptar la decisión pertinente frente a la irregularidad advertida.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto interlocutorio N° 769 de 24 de septiembre de 2018 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO interlocutorio N° 769 de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual se declaró el Desistimiento Tácito del presente proceso, ordenando el archivo del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a Notificar personalmente a los sujetos procesales en los términos de los artículos 200 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Notifíquese,

  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POP ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0104  
De 24 OCT 2018  
LA SECRETARIA. *ces*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2018

Auto de Sustanciación No 1032

76001 33 33 008 2016-000306 00	RADICADO
ALICIA BALVANEDA JIMENEZ	DEMANDANTE
EMCALI EICE ESP	DEMANDADO
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	MEDIO DE CONTROL

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fs 175-184) contra la sentencia No 144 de 15 de Agosto de 2018 (fs. 162-173) decisión judicial que fue notificada el día 17 de Agosto de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.  
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código."

El día 6 de Septiembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APTELACION el día 9 de Agosto de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero  
MÓNICA LONDONO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se emitió por:  
Estado No. 27  
OCT 2018  
LA SECRETARIA,  
De

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada "DEPARTAMENTO DEL VALLE" interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN (a folio 76-79) contra la sentencia No. No. 66 de 25 de abril de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23 OCT 2018

Auto de Sustanciación N° 1033

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00346-00
DEMANDANTE	MARIA DOLORES MORALES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° No. 66 de 25 de abril de 2018 el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 31 OCT 2018 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0104  
De 24 OCT 2018  
LA SECRETARIA. *cep*  
24 oct 2018

OERL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2018

Auto de Sustanciación No. 1034

Radicado	76001 33 33 008 2015 – 00145- 00
Demandante	HERNANDO LEON ZAMBRANO
Demandado	UGPP
Proceso	EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 702 de 16 de Agosto de 2018, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

**Recurso**

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

**4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

**“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”** (Resaltado fuera del texto original)

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo<sup>1</sup> del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos<sup>3</sup> se aplicará en estricto sentido.

<sup>1</sup> (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

<sup>3</sup> Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP<sup>4</sup>, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

### Oportunidad del recurso

Tenemos entonces a consideración de la constancia secretarial que antecede y que el Auto Interlocutorio 702 de 16 de Agosto de 2018, se notificó mediante estado del día 17 de Agosto de 2018, que el término para proponer la alzada vencía el 23 de Agosto de 2018, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 21 de Agosto de 2018, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido, por lo que será concedido el recurso.

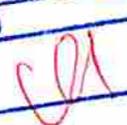
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio 702 de 16 de Agosto de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICADO POR ESTADO  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 24 OCT 2018  
De LA SECRETARIA, 

<sup>4</sup> Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada "NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION" interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN (a folio 182-202) contra la sentencia No. No. 159 de 10 de Septiembre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

22 OCT 2018

**OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO**  
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23 OCT 2018

Auto de Sustanciación N° 1035

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 000220 00
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO GUERRERO DIAZ
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° No. 159 de 10 de Septiembre de 2018 el cual fue presentado en termino por la parte DEMANDADA, se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 31 OCT 2018 a las 0215
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

*Mónica Londono Forero*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 24 OCT 2018  
De LA SECRETARIA  
*COF*

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 Oct 2018

Auto de sustanciación No. 1036

**Proceso N°:** 008-2016-007-00  
**Demandante:** HIGH TEC ENVIRONMENTAL LTDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**Acción:** EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo respecto de la obligación que se deriva de un contrato estatal, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones.*

*El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada en el *sub-lite*. Además advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En lo que respecta a la excepción que EMCALI denominó "*requisito de procedibilidad*", ésta indudablemente tiene que ver con una excepción previa enlistada en el artículo 100 del CGP, así señala:

*"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Dicho esto, para que se considere que la demanda esté en debida forma, es necesario aportar al expediente el cumplimiento de los requisitos de ley. Sin embargo, en materia de ejecutivos, es forzoso que la defensa utilice adecuadamente los instrumentos jurídicos disponibles, para atacar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Así las cosas el reproche efectuado por la entidad, obligatoriamente debió ser presentado a través del recurso de reposición, ya que, no es factible admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por dicho medio. En razón a ello, se rechazará por improcedente dicho argumento.

Aun en gracia de discusión, se advierte en el *sub examine* que, visible a folio 43 se encuentra el agotamiento de dicho requisito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. **TENER** por presentada las excepciones de mérito propuestas por la entidad EMCALI.
2. **RECHAZAR** por improcedente la excepción que denominó "*Requisito de procedibilidad*".

3. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

4. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. BEATRIZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.277.986 y Tarjeta profesional No. 34.425 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a ella conferidos.

Notifíquese y cúmplase,

*Mónica Londono*  
MÓNICA LONDONO FORERO  
Juez

803 120 1 5

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 24 0177A 0177A  
De OCT 2019  
LA SECRETARIA, col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 0882

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00232-00  
**Demandante:** CPAAI CABRERA INTERNACIONAL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CERRITO  
**Medio de Control:** NULIDAD SIMPLE

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.**

La parte demandante, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- Acuerdo No. 28 de 2008, artículos 219 y 274
- Decreto extraordinario No. 208 de 2013, artículos 220 y 275

Lo anterior solicitud la hace, invocando en el libelo introductorio como fundamentos normativos, 717 817 del E.T, Decreto 624 de 1989, Constitución Política 28, 4, 287, 294, 315, 363, ley 1437 de 2011, Código Civil, Ley 14 de 1983.

**1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN"<sup>1</sup>, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

- **Respecto a la liquidación de aforo**

*Explica que, "Al establecer el Municipio de El Cerrito en el DECRETO EXTRAORDINARIO 208 DE 2013 que en cualquier momento puede notificar la liquidación de aforo como así lo establece el "Artículo 220-LIQUIDACIÓN DE AFORO (...) procedimiento que vulnera el debido proceso al desconocerse la prescripción que rige en materia tributaria, el principio de seguridad jurídica y debido proceso para los contribuyentes quienes después de transcurrir el tiempo, no podrían alegar en su defensa la prescripción frente a la notificación de la liquidación de aforo, ya que el artículo demandado supone que no existe limite en el tiempo para notificar el mismo, lo cual resulta contrario a nuestro ordenamiento jurídico"*

*Indica que el acto administrativo demandado "fue expedido con un fin distinto de aquel para el cual le ha sido conferida la facultad reguladora del procedimiento tributario territorial, buscando un fin ilegítimo que no corresponde a criterios fijados por la ley y la Constitución, razón por la cual el acto administrativo demandado es ilegal en razón a su fin, pues como se observa desconoce el fenómeno de la prescripción y ampara la negligencia frente a la inacción del Municipio para el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios frente a la gestión oportuna para recaudo de los impuesto propios del municipio, es decir, la finalidad perseguida ampara la negligencia del Municipio premiando su inactividad y el debido cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos"*

*Además, expone que, "Los Municipios solo pueden simplificar el procedimiento tributario de sus impuestos territoriales pero esta regulación no puede ir en contra de la ley ni establecer un procedimiento más gravoso y diferente al previsto en el estatuto tributario nacional, de lo contrario se estaría vulnerando los artículos de la Constitución Política"*

- **En lo que atañe a la sanción por no declarar**

<sup>1</sup> Visible a folios 13

De acuerdo con lo anterior, sostiene que, "la redacción del ARTÍCULO 274 del ESTUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE EL CERRITO-ACUERDO NO.28 DE 2008 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO y el ARTÍCULO 275 DEL DECRETO EXTRAORDINARIO DE EL CERRITO vulneran el principio de legalidad al no establecer el procedimiento ni las bases sobre las cuales se deber realizar el cálculo de la sanción por no declarar.

Más aún si el contribuyente, no ha presentado la declaración de industria y comercio, la norma no expresa ni señala el procedimiento se (sic) determina la base para su cálculo, dejando al arbitrio del funcionario determinar la base y el procedimiento para establecer el cálculo de la sanción"

"Al no determinar la norma demandada el procedimiento y la base para calcular la sanción por no declarar en el estatuto tributario territorial del Municipio de CERRITO COMO EN SU DECRETO EXTRAORDINARIO No. 208 de 2013, se está vulnerando el debido proceso, ya que deja al arbitrio del funcionario la determinación de la sanción como el cálculo de la misma, sin poderse exigir un debido proceso y publicidad, pues como se explica se vulnera de igual forma la uniformidad, igualdad, transparencia y seguridad jurídica del procedimiento tributario territorial respecto del procedimiento tributario nacional en el cual se determina como se aplica la sanción y sus bases para calcularla, en tanto en el estatuto de cerrito no se expresó ni la base para el cálculo ni el procedimiento para la determinación de la misma, vulnerando el principio de legalidad del tributo"

### 1.3. Posición de la parte demandada respecto de la medida cautelar solicitada.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se emitió constancia secretarial en la que se aduce que, la entidad demandada guardó silencio (FI.99).

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"*

Asimismo, el artículo 230 ibidem señala:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*(...)*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudiré el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"*

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

*"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis o estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares –procedencia), conforme al cual **“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”**, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

**“(...) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.**

*"(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*

*2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*

*2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

*2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:*

*"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

*Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".*

*En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho"<sup>2</sup>. (Se destaca).*

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3a; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

### CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

#### **1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó en escrito demandatorio la medida cautelar, en el cual se refiere que solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo los artículos 219 y 274 del Acuerdo No. 028 de 2008 y, los artículos 220 y 275 del Decreto extraordinario No. 208 de 2013, por lo que, el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

#### **2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
✓ Acuerdo 028 de 2008 (Artículo 219, 274) ✓ Decreto extraordinario No. 208 del 2013 (artículo 220 y 275)	✓ Constitución Política ✓ Ley 1437 de 2011 ✓ Estatuto Tributario Nacional ✓ Código Civil

### ACUERDO y DECRETO CENSURADO

Se desprende del expediente que, la norma acusada referente al Acuerdo No. 028 de 2008 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA." en su artículo 219 y 274.

Por su parte, el Decreto 208 de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y SE EXPIDE EL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA" en su artículo 220 y 275.

### MARCO NORMATIVO GENERAL

A raíz de la expedición de la Constitución Política de Colombia de 1991, se consagró como finalidad esencial del Estado, garantizar inobjetablemente, entre otros, lo siguiente:

*"Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)*

Lo anterior, se constituye en un marco constitucional preponderante para la resolución de un conflicto en materia tributaria. Es también sabido, que el Ente Fiscalizador en materia de tributos debe partir de la aplicación de principios especialísimos en tal materia, derivados de aquellos constitucionalmente ya decantados, una clara aplicación de lo anterior se observa desde la expedición de La Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"<sup>4</sup>: que advierte:

*"Artículo 197. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Nacional se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:*

*1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.*

*(...)*

<sup>4</sup> Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-465 de 2014.

3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

(...)

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley."

En cuanto al principio legal del tributo, la norma Superior, en su artículo 338, estableció:

**ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Tenemos que, en virtud del artículo 66 de la Ley 383 de 1997, se dispuso que los municipios y Distritos, debían acogerse a la normatividad regulada en el Estatuto Tributario de carácter nacional, para efectos de la administración, determinación, discusión, cobro y devolución de los impuestos territoriales, así como para la imposición de las sanciones con ellos relacionadas. Señaló:

**"Administración y control.** Los Municipios y Distritos para efecto de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del Orden Nacional."

A su turno y por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se consagró que podrán disminuirse sanciones y simplificarse procedimientos, acorde con la naturaleza de los tributos del ente territorial, de acuerdo a lo siguiente:

**"ART. 59.-Procedimiento tributario territorial.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

De acuerdo con lo anterior, los entes territoriales quedaron facultados para i) disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos y ii) simplificar los procedimientos que antes refiere, es decir, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos que administran<sup>5</sup>.

Desde esta perspectiva, el Consejo de Estado, ha dicho que "en vigencia de la Ley 788 de 2002 los municipios y departamentos solo están facultadas para disminuir el monto de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario y si no ejercen dicha atribución, deben imponer las sanciones determinadas en el citado estatuto, para lo cual, deben tomar en consideración las particularidades de cada tributo."<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sección Cuarta-Sentencia 17596, del 6 de diciembre de 2012, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00154-01(18610)

De allí que, los entes territoriales puedan disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos de acuerdo con la naturaleza del tributo respectivo<sup>7</sup>.

Al referirse al artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en sentencia de 9 de agosto de 2012<sup>8</sup>, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó que citada norma “dejó a salvo la facultad de las entidades territoriales de simplificar los procedimientos, a fin de que aplicaran procedimientos tributarios equitativos para los administrados, que sean eficaces para la administración y susceptibles de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de estas entidades”<sup>9</sup>.

Precisó, también, que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 “es una norma de carácter procesal, por cuanto establece el procedimiento que deben aplicar las entidades territoriales, y seguir los administrados, para hacer efectivos los derechos sustanciales”<sup>10</sup>.

En un sentido hermenéutico, el Máximo Tribunal Administrativo, Consejero Ponente, Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia del 16 de noviembre de 2016, de Bavaria S.A. contra el Departamento del Cesar, dentro del proceso con radicación No. 20001-23-31-000-2011-00502-01(20463) precisa:

*“Por otro lado, con relación a la normatividad aplicable para efectos de procesos de liquidación oficial relacionados con los impuestos administrados por los municipios, la citada providencia señaló que: “En pro de la unificación de los procedimientos y del régimen sancionatorio, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 dispuso que los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. (...) Posteriormente, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 dispuso: (...) Como se puede apreciar, la norma consagra un mandato imperativo a cargo de los departamentos y municipios, en cuanto utiliza la locución «aplicarán». Según dicho mandato, los departamentos y municipios deben aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los siguientes efectos: Para la administración de impuestos territoriales. Para la determinación de los impuestos territoriales. Para la discusión de los impuestos territoriales. Para el cobro de los impuestos territoriales. Para la devolución de los impuestos territoriales. Para imponer sanciones referidas a los impuestos territoriales. El artículo 59 de la Ley 788 de 2002 también previó una facultad a favor de los departamentos y municipios, puesto que utilizó la locución «podrán». Y podrán, según esa facultad: Disminuir el monto de las sanciones, y Simplificar «el término de la aplicación de los procedimientos» que atañen a la administración de los impuestos territoriales. Se concluye, entonces, que el régimen jurídico tributario de las entidades territoriales es mixto, pues está conformado por las normas locales y por las normas nacionales. Ese régimen mixto debe ser interpretado atendiendo los principios de armonía, coordinación, razonabilidad, proporcionalidad, gradualidad y equidad, todo eso, en un contexto de autonomía relativa territorial.” (Resaltado fuera del texto)*

### **Caso concreto**

La controversia en el caso *sub examine* gira en torno a determinar si las normas acusadas, desconocen preponderantemente lo establecido en el ordenamiento jurídico, al determinar que la liquidación de Aforo puede expedirse en cualquier tiempo, a su vez, si no establecer las bases para el cálculo de la sanción por no declarar deviene en ilegal dicha actuación.

De acuerdo con las disposiciones antes transliteradas, el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos. Según las disposiciones anteriores, los entes territoriales quedaron facultados privativamente para i) disminuir el monto de las sanciones teniendo en cuenta su proporcionalidad dentro del monto de los impuestos y ii) simplificar los procedimientos que antes refiere, es decir, la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos que administran.

En consecuencia, en vigencia de la Ley 788 de 2002, los Municipios y Departamentos solo están facultados para disminuir el monto de las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario y si no ejercen dicha atribución, deben imponer las sanciones determinadas en el citado estatuto, para lo cual, deben tomar en consideración las particularidades de cada tributo, además, de simplificar los procedimientos.

<sup>7</sup> En este sentido, las sentencias del 26 de mayo de 2016, Exp. 20792, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 6 de diciembre de 2012, Exp. 17596, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>8</sup> Expediente 18193 C.P. William Giraldo Giraldo

<sup>9</sup> Sentencia C-1114 de 2003 de la Corte Constitucional con la cual se declaró la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

<sup>10</sup> *Ibidem*

Ahora, si la entidad territorial ya cuenta con un estatuto tributario del orden territorial, lo que corresponde es aplicar lo dispuesto por su propia normativa, siempre que, las sanciones o procedimientos, que es lo que interesa para el asunto concreto, no sean más gravosos que las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Eso explica que una indispensable armonía no afecta la autonomía territorial, necesidad que se hace más evidente si se recuerda que se trata de normas especiales que deben consultar y adecuarse al Estatuto Tributario Nacional como lo dispone el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, por ende, en todo caso, al erigirse normas territoriales, éstas deberán ser más beneficiosas para el usuario.

Naturalmente que al referirse dichas normas especiales a la prescripción, tanto local como nacional, en materia impositiva, se rige por la necesidad de que exista un término durante el cual, la Administración, determine mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado. Si no fuera éste el sentido del Legislador, comprendería que la obligación no se extinguiera.

Verificando la premisa alegada por la parte demandante, se encuentra que por su parte, el artículo 717 y 817 del E.T de carácter nacional, comprende lo siguiente, en contraste a lo consagrado en el Acuerdo No. 028 de 2008, pues su artículo 219 y 353.

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ESTATUTO TRIBUTARIO TERRITORIAL MUNICIPIO EL CERRITO ACUERDO 028 DE 2008 Y DECRETO 208 DE 2013
<p><b>ART. 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO.</b>            Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, <b>dentro de los cinco (5) años</b> siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219.- LIQUIDACION DE AFORO.</b> Agotado el procedimiento previsto en los artículos 212 y 213, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado.</p> <p>En idéntico sentido el <b>Decreto 208 de 2013</b>, establece:  <b>ARTÍCULO 220- LIQUIDACION DE AFORO.</b> Agotado el procedimiento previsto en los artículos 212 y 213, la Administración podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado</p>
<p><b>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO</b>  <b>Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.</b>  <b>*** -Aparte subrayado Modificado-</b>            La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:            1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.            2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.            3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.            4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.            La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.</p>	<p><b>ARTICULO 353.- TERMINO DE LA PRESCRIPCION. ACUERDO 028 DE 2008 Y DECRETO 208 DE 2013</b></p> <p>La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:            1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.            2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.            3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.            4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.            La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de hacienda, y será decretada de oficio o a petición de parte.</p>

Normas que deben ser interpretadas conforme con los principios generales del derecho en materia tributaria, especialmente el de favorabilidad, reserva legal y legalidad, que son los que inspiran las reglas previstas en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, verificada la disposición acusada se obtiene que se desconoció el principio rector de reserva legal al disponer en una de sus preceptivas en contravía a lo dispuesto por el Estatuto Tributario Nacional e incluso al artículo 353 de su misma regulación, que podrá en cualquier tiempo al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de Aforo, la obligación tributaria.

Como ha insistido la Corte Constitucional en sentencia C-232 de 1998 y el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en caso de oposición o contradicción entre normas procedimentales fijadas por las autoridades locales y las dispuestas por el legislador, prevalecen éstas últimas.

Explicado lo anterior, le asiste razón a la parte demandante al censurar el término “en cualquier tiempo” habida cuenta que la autonomía de las entidades territoriales no es absoluta, encontrándose sometida a la Constitución y la Ley, por tanto, sus efectos deberán ser suspendidos provisionalmente, al utilizarse en los artículos en los artículos 219 y 274 del Acuerdo No. 028 de 2008 y el Decreto 208 de 2013, respectivamente.

✓ **Sanción por no declarar**

El Acuerdo No. 028 de 2008, en lo que respecta a la sanción por no declarar, paralelo con el E.T Nacional, aduce lo siguiente:

ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	ESTATUTO TRIBUTARIO TERRITORIAL MUNICIPIO EL CERRITO ACUERDO 028 DE 2008 y DECRETO 208 DE 2013
<p><b>Art. 643. Sanción por no declarar.-Modificado-</b> Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.</li> <li>2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior.</li> <li>3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.</li> <li>4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.</li> <li>5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.</li> <li>6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del gravamen a los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.</li> <li>7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación.</li> </ol>	<p><b>Acuerdo 028 de 2008</b> <b>ARTICULO 274.- SANCION POR NO DECLARAR.</b> Cuando un obligado a presentar impuesto de industria y comercio no cumpla con dicha obligación, se le podrá aplicar la sanción por no declarar, previo un trámite que implica el emplazamiento para que declare. La sanción se aplica mediante resolución sanción, y su monto se determina de la siguiente manera: 1.- El cien por ciento (100%) del impuesto anual de industria y comercio liquidado por oficio (sic) por la Secretaría de Hacienda Municipal. <b>PARAGRAFO:</b> Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.</p> <p><b>Decreto 208 de 2013</b> <b>ARTICULO 275- SANCION POR NO DECLARAR.</b> Cuando un obligado a presentar impuesto de industria y comercio no cumpla una (sic) dicha obligación, se le podrá aplicar la sanción por no declarar, previo un trámite que implica al emplazamiento para que declare. La sanción se aplica mediante resolución sanción, y su monto se determina de la siguiente manera: <b>PARAGRAFO I.</b> Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaria de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presente la declaración tributaria.</p>

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00035-01(18280)- CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA-Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil siete (2007)-Radicación número: 17001-23-31-000-2002-01149-01 (15530) CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR-Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dos (2002).- Radicación número: 1446

8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.

10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

En el caso de la sanción por no declarar la cual fue establecida por disposición territorial, es atacada por ilegalidad, en el sentido de no establecer el procedimiento, ni las bases sobre las cuales se debe realizar el cálculo de la sanción.

Es pertinente aclarar que, el Alcalde Municipal de El Cerrito, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expidió el Decreto Extraordinario No. 208 del 9 de octubre de 2013 "por medio del cual se compila y se expide el Estatuto Único Tributario Municipal de El Cerrito (valle del cauca)", precisando cómo está regulado el impuesto de industria y comercio en ese municipio. Para el efecto, se transcriben las normas pertinentes, en lo que interesa para resolver el caso:

*"(...) ARTÍCULO 23- BASE LEGAL. Está autorizado por la Ley 14/83 y el Decreto-Ley 1333/86.*

*ARTÍCULO 24- HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio (ICA) recae, en cuanto a materia imponible se refiere, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.*

*ARTÍCULO 25- HECHO GENERADOR. La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de El Cerrito (Valle).*

*(...)*

*ARTÍCULO 27- ACTIVIDAD COMERCIAL. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, siempre que no estén consideradas por la Ley como actividades industriales, de servicios o financieras.*

*(...)*

*ARTÍCULO 30- SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, entidades oficiales o públicas que realicen algunas de las actividades que dan origen al impuesto siendo por tanto responsables del cumplimiento de las demás obligaciones fiscales.*

*ARTÍCULO 31- BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión del valor de las devoluciones y los ingresos provenientes de la venta de activos fijos y de exportaciones (...)*

*(...)*

**ARTÍCULO 34- TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de industria y comercio según su actividad, son las siguientes: (...)"

En ese orden de ideas, con las precisiones hechas, se concibe la regla de legalidad, en materia tributaria, a la necesidad de fijar sus elementos, bajo dicho panorama, la Corte Constitucional en sentencia C-1114 del 2003, expresa:

*"En este punto la Corte debe reiterar que el principio de legalidad de los tributos, establecido en el artículo 338 de la Carta, implica que la ley, las ordenanzas y los acuerdos que establezcan impuestos, tasas o contribuciones, deben fijar directamente sus elementos: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Esta es una exigencia constitucional que resulta ineludible.*

*Ahora, si bien la Constitución permite que, en el caso de las tasas y las contribuciones, la autoridad administrativa fije las tarifas, ello sólo es posible siempre que la ley, las ordenanzas o los acuerdos establezcan el sistema y el método para fijarlas. Esta exigencia, como lo advierte el Ministerio Público, se apoya en la necesidad de **hacer determinable la obligación tributaria por medio de criterios claros y específicos que establezca el órgano de representación popular.***

9) No obstante lo expuesto, y ya que la Constitución no indicó en qué consistían el sistema y el método para la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones, es claro que se trata de que el legislador señale con claridad los principios a los que deben ceñirse las autoridades administrativas para la fijación de tales tarifas. Y tal exigencia puede cumplirla la ley de diversas maneras, sin que le sea exigible acudir a fórmulas sacramentales pues de lo que se trata no es de satisfacer formalismos sino de cumplir en ese campo el principio de legalidad del tributo señalando con claridad los parámetros a los que deben ceñirse las autoridades administrativas con miras a la fijación de la tarifa de una tasa o contribución.

De allí que esta Corporación haya indicado que, cuando se trata del control de constitucionalidad de una ley que fija el sistema y método para la determinación de una tarifa de esa índole, tales expresiones deben asumirse en sentido amplio y no restringido pues, de lo contrario, se limitaría indebidamente el alcance de la delegación consagrada en el artículo 338 superior (Sentencia C-482-96, Ms. Ps. Jorge Arango Mejía y Hernando Herrera Vergara).

10) El artículo de cuyo análisis se ocupa la Corte consagra una tasa ambiental. Este tipo de tasas, como se sabe, transmiten un costo a quienes se benefician con la utilización de recursos naturales y con su producto se financian las medidas correctivas que los ecosistemas requieren. Se trata, además, de una tasa que reviste el carácter de una renta nacional que revierte a la Nación o a los distritos. Lo primero ocurre en el caso de las vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales nacionales, evento en el cual los recursos recaudados se consignan a favor del Fondo Nacional Ambiental. Y lo segundo ocurre en el caso de las vías que afecten o se sitúen sobre parques naturales distritales, evento en el cual las sumas recaudadas se consignan a favor de las autoridades ambientales distritales.

(...)

11) Como puede advertirse, entonces, no le asiste razón al actor en cuanto a que la norma acusada no ha fijado el sistema y método con base en los cuales las autoridades administrativas han de establecer la tarifa, pues, en lugar de ello, el legislador ha optado por establecer esa tarifa de manera directa.

No obstante, es claro que la sobretasa ha sido consagrada con claro desconocimiento del principio de legalidad del tributo previsto en el artículo 338 del Estatuto Tributario pues si bien se precisan el sujeto pasivo, el sujeto activo, el hecho generador y la tarifa, el legislador no ha determinado la base gravable. Nótese que la norma no consagra expresamente una sobretasa al peaje, como al parecer fue la intención del legislador, sino que se limita a consagrar una sobretasa y a indicar que ella será recaudada por las entidades administradoras del peaje. Y desde luego, una cosa es atribuir la competencia para el recaudo de una sobretasa y otra completamente diferente determinar la base que se ha de afectar con la tarifa fijada para ella.

Como se sabe, la base gravable es un elemento fundamental de todo tributo y debe ser fijado por la ley de manera clara e inequívoca. De lo contrario, se genera incertidumbre en cuanto al concepto al que se debe aplicar la tarifa con miras a la determinación de la sobretasa a cargo. Y esta práctica choca, de manera manifiesta, con el principio de legalidad del tributo como fundamento y límite de la potestad impositiva del Estado.

En estas condiciones, el legislador ha incumplido el mandato impuesto por el artículo 338 superior en el sentido de determinar con precisión los elementos del tributo, motivo suficiente para que la Corte declare la inexecutable del artículo 117 de la Ley 788 de 2002."

Dicho esto, en el artículo 92, dispone que en lo contemplado, se ajusta al libro 5º del estatuto Tributario, en lo que no se oponga, así consagró:

**"ARTÍCULO 92.- NORMAS GENERALES DE REMISION.** En los aspectos no contemplados en este Estatuto Único Tributario, se ajusta al libro 5º del estatuto Tributario para Impuestos Nacionales y al Código Contencioso Administrativo, siempre que no se opongan a las normas que aquí se establecen.

En consonancia a ello, entendido el Impuesto de Industria y Comercio como aquel gravamen que ha sido establecido sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios, a favor de cada uno de los distritos y municipios donde ellas se desarrollan según la liquidación privada<sup>12</sup>, El Estatuto Tributario Nacional no determinó base de la sanción por no declarar el anterior tributo, según el artículo 643.

Pero lo cierto es que, resulta improcedente desde el punto de vista de legalidad que el artículo 274 del Acuerdo No. 028 de 2008 y el artículo 275 del Decreto 208 de 2013, desconozcan la base sobre la cual, la entidad territorial debe calcular la sanción, aun cuando, si estableció sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa del impuesto.

Como exigencia constitucional resulta ineludible que exista certeza en el tipo de sanción que se atribuye, apoyado esto en la necesidad de hacer determinable la obligación tributaria por medio de criterios claros y específicos que establezca el órgano de representación popular.

En este contexto, el principio de tipicidad en materia sancionatoria exige que las sanciones siempre atiendan a la descripción normativa y no el parecer de la administración. Ese principio es parte integrante del principio de legalidad y es el que impide que se impongan sanciones que no atienden al contenido de la norma sancionatoria<sup>13</sup>

Así, en este sentido ha indicado el Consejo de Estado<sup>14</sup> que debe existir una consagración normativa previa de las conductas sancionables en materia tributaria, al igual que ocurre con el régimen jurídico impositivo, lo cual implica, que así como los tributos deben tener origen en la ley por mandato expreso de la Constitución, también las sanciones deben estar previstas en la ley, por tratarse de una respuesta jurídica al incumplimiento de la obligación tributaria o infracción a la ley donde ésta se describe.

De la lectura de las normas acusadas se observa como en relación con el Impuesto de Industria y Comercio, no se señaló el valor o base sobre la cual debe efectuarse el cálculo de la sanción por no declarar, sin que sea viable que por vía de interpretación se fijen las bases para su cálculo.

Así las cosas, examinado el ordenamiento jurídico desde una perspectiva tipificada de la sanción, lo propio es que se establecieran los criterios para obtener el monto de la sanción.

Razón por la cual, atendiendo a los principios, de justicia, equidad, legalidad, y tipicidad, se accederá a la suspensión provisional, pero parcial, del artículo 220 y 275 del Decreto 208 de 2013, en lo tocante a la omisión para establecer la base de la sanción; lo reglado quedará incólume, hasta que la entidad adopte las medidas para adecuar dicha base.

Si bien es cierto, se demanda el Acuerdo No. 028 de 2008 el cual puede estar derogado por el Decreto extraordinario No. 208 de 2013, es necesario resaltar que la pérdida de vigencia de algún acto administrativo, no impide que el juez administrativo decida en legalidad, a la luz de la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>15</sup>, en tanto produjo o puede estar produciendo efectos en situaciones particulares y concretas.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

---

<sup>12</sup> *Diccionario Integrado Contable Fiscal. CIJUF. 2002*

<sup>13</sup> *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS-Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 54001-23-31-000-2007-00349-01(20181)*

<sup>14</sup> *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ-Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013)-Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00154-01(18610)*

<sup>15</sup> *CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejero ponente: GERMAN AYALA MANTILLA-Bogotá, D.C., Dos (2) de febrero de dos mil uno (2001).-Radicación número: 20001-23-31-000-1998-4306-02(10474) Sentencia de 5 de mayo de 2005, M.P. Alier E. Hernández Enríquez, exp. 13562. En este pronunciamiento la Sala distinguió los efectos de las decisiones que declaran la nulidad de actos administrativos, de aquellos que se derivan de las decisiones de inexequibilidad. Al respecto, ver, entre otras, sentencias C-467 del 21 de octubre de 1993, C-038 del 3 de febrero de 1994, C-397 del 7 de septiembre de 1995, C-005 del 18 de enero de 1996. Al respecto, puede consultarse la sentencia de julio 23 de 2009. M.P. Héctor J. Romero Díaz. exp. 15311, Sección Cuarta.*

<sup>16</sup> *Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de abril 17 de 2008. M.P. Camilo Arciniegas Andrade. exp. 0166-01. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)Radicación número: 11001-03-24-000-2004-00108-01*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión provisional parcial del artículo 219 del Acuerdo No. 028 de 2008 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA." y a su vez, el artículo 220 del Decreto extraordinario No. 208 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y SE EXPIDE EL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)", específicamente en cuanto a la expresión "**en cualquier tiempo**".

**SEGUNDO: DECRETAR** la suspensión provisional parcial del artículo 274 del Acuerdo No. 028 de 2008 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA." y, el artículo 275 del Decreto extraordinario No. 208 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y SE EXPIDE EL ESTATUTO UNICO TRIBUTARIO MUNICIPAL DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)", solicitada por el Apoderado Judicial de la parte actora, específicamente en cuanto a determinar la base de la sanción por no declarar, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 24  
De 24 OCT 2018  
LA SECRETARIA. 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

23 OCT. 2018

Santiago de Cali,

Auto interlocutorio N° 0883

RADICADO	76001 33 33 008 2012 - 00111- 00
DEMANDANTE	CARLOS FERNANDO REYES
DEMANDADO	CVC
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS ASUNTOS.

El 14 noviembre de 2014 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 227, negando las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida.

Por secretaria el 14 de septiembre de 2018, se elaboró la liquidación de costas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Liquidación de costas:**

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

*"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil" (negritas fuera de texto)*

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y responderá al juez aprobando o rehaciendo. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones*

autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 26 meses en primera instancia, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, esta Juzgadora dará una liquidación de 1 % de la proyección de las pretensiones de la demanda, que no son otro valor que \$7.375.058, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$73.750 Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia de 1° instancia y la secretaría del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 321 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 0104  
De 24 OCT 2018  
LA SECRETARIA. *Lej*